



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico,

Radicado	08-001-33-31-013- 2018-00145-00
Medio de control o Acción	EJECUTIVO
Demandante	AUTOPARTES Y SERVICIOS JSA S.A. – NIT 900.554.912-4
Demandado	INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD IMTTRASOL – NIT 802.021.451-8
Juez	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el informe Secretarial que antecede, con solicitud de terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, procede esta Agencia Judicial conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- Mediante Acta No. 735795 de 23/03/2018 fue asignado el proceso de la referencia a este Despacho, siendo recibido el expediente el día 03/04/2018 (**Pág. 99**, Archivo: **01. 2018-00145-00 C.1.pdf**, expediente en OneDrive)
- En auto de fecha 30/04/2018 se libró mandamiento de pago valor de \$78.000.000 y se ordenó la notificación a la parte ejecutada (**Pág. 100-107**, Archivo: **01. 2018-00145-00 C.1.pdf**, expediente en OneDrive)
- En auto de fecha 30/04/2018 se decretaron medidas de embargo y secuestro de sumas de la ejecutada en entidades bancarias (**Pág. 108-111**, Archivo: **01. 2018-00145-00 C.1.pdf**, expediente en OneDrive)
- Con fecha 27/06/2018 IMTTRASOL propuso excepciones de mérito (**Pág. 142-154**, Archivo: **01. 2018-00145-00 C.1.pdf**, expediente en OneDrive)
- En auto de fecha 24/09/2018 se dispuso correr traslado de las excepciones propuestas (**Pág. 172-173**, Archivo: **01. 2018-00145-00 C.1.pdf**, expediente en OneDrive). La parte ejecutante recorrió traslado el 08/10/2018 (**Pág. 179-184**, Archivo: **01. 2018-00145-00 C.1.pdf**, expediente en OneDrive)
- En auto de fecha 24/09/2018 se decretó embargo de dineros que se llegaren a desembargar en proceso ejecutivo cursante en el Juzgado 2 Civil de Soledad Rad. 024 – 2018 (**Pág. 175-176**, Archivo: **01. 2018-00145-00 C.1.pdf**, expediente en OneDrive)
- Mediante auto de fecha 21/11/2018 se dio traslado de la solicitud de levantamiento de medidas cautelares (**Pág. 196-197**, Archivo: **01. 2018-00145-00 C.1.pdf**, expediente en OneDrive); la parte ejecutante corrió traslado en memorial radicado el día 27/11/2018 (**Pág. 200-205**, Archivo: **01. 2018-00145-00 C.1.pdf**, expediente en OneDrive)
- En auto de fecha 30/10/2019 se ordenó levantar la medida de embargo decretada en auto de 30/04/2018 (**Pág. 208-213**, Archivo: **01. 2018-00145-00 C.1.pdf**, expediente en OneDrive)
- En auto de fecha 30/10/2019 se señaló fecha de audiencia inicial (**Pág. 214-216**, Archivo: **01. 2018-00145-00 C.1.pdf**, expediente en OneDrive)
- En auto de fecha 29/11/2019 se fijó nueva fecha de audiencia inicial (**Pág. 226-228**, Archivo: **01. 2018-00145-00 C.1.pdf**, expediente en OneDrive)

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

- En fecha 12/12/2019 se celebró Audiencia Inicial, se ordenó seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condena en costas. Las partes presentaron recurso de apelación (**Pág. 238-245**, Archivo: **01. 2018-00145-00 C.1.pdf**, expediente en OneDrive)
- El recurso de apelación fue asignado por reparto al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico, Sección A, MP Dr. CRISTOBAL RAFAEL CHRISTIANSEN MARTELO, que en providencia de 22/02/2021 confirmó la sentencia de fecha 12/12/2019 proferida en audiencia inicial (**Pág. 285-292**, Archivo: **02. 2018-00145-00 C.2.pdf**, expediente en OneDrive).
- En auto de fecha 21/09/2022 se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico, Sección A, MP Dr. CRISTOBAL RAFAEL CHRISTIANSEN MARTELO, que en sentencia de fecha 22/02/2021 (Archivo: **03. 2018-145 AUTOPARTES contra IMITRASOL - oyc.pdf**)
- Mediante mensaje de datos recibido el día 30/09/2022, la abogada CAROLINA MARIA NEIRA SAAVEDRA en calidad de representante legal de la parte demandante solicitó la terminación por pago total de la obligación, el levantamiento de medidas cautelares y la devolución de títulos a favor de la parte ejecutada (Carpeta: **04. 2018-00145-00 Solicitud Terminación**, Archivos: **01. 2018-00145-00 Acuse Recbido.pdf** y **02. TERMINACION AUTOPARTES.pdf**)

II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso elevada por la abogada CAROLINA MARIA NEIRA SAAVEDRA en calidad de apoderada de la parte demandante AUTOPARTES Y SERVICIOS JSA S.A.

Pues bien, el artículo 461 del C.G.P. define claramente cuándo se entiende por terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación.

“...ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas...”

Así las cosas, el objeto del proceso ejecutivo cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr la cancelación total de la obligación y una vez cumplida esta, procede la terminación del proceso.

De otro lado, se evidencia que a la abogada CAROLINA MARIA NEIRA SAAVEDRA en calidad de apoderada de la parte demandante AUTOPARTES Y SERVICIOS JSA S.A., le fue conferido poder con facultades de ley, especialmente las de “...**recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir, conciliar, presentar pruebas...**” (**Pág. 6**, Archivo: **01. 2018-00145-00 C.1.pdf**, expediente en OneDrive) y le fue reconocida personería judicial en auto de fecha 30/04/2018 (**Pág. 100-107**, Archivo: **01. 2018-00145-00 C.1.pdf**, expediente en OneDrive).

En consecuencia, en atención al escrito presentado por la apoderada judicial de AUTOPARTES Y SERVICIOS JSA S.A. que da cuenta del “**PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**”, conforme a la normativa en cita hay lugar a la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., en consecuencia, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de títulos constituidos y los que se llegaren a constituir, a favor de la ejecutada o al JUZGADO 2 CIVIL DE SOLEDAD RAD 024 - 2018, respecto del embargo a los dineros desembargados en el proceso Rad. 024 – 2018, o los que se llegaren a constituir en el presente proceso de ese origen.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE terminado el presente proceso de conformidad a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Por Secretaría líbrense los respectivos mensajes de datos.

TERCERO: Entregar a la parte Ejecutada INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD IMTRASOL en el evento que se constituyeran, los títulos a su favor y los que se llegaren a constituir en el presente proceso.

CUARTO: Poner a disposición del JUZGADO 2 CIVIL DE SOLEDAD, en el evento que se constituyeran, los títulos que se hubieran generado del embargo a los dineros desembargados respecto del proceso Rad. 024 – 2018, o los que se llegaren a constituir en el presente proceso de ese origen.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ**

Firmado Por:
Roxana Isabel Angulo Muñoz
Juez
Juzgado Administrativo
013
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4b61f88ef788c711f707b9dd9dd72eaf421a19c3aa2729e7fc5a4a494cc88ea**

Documento generado en 02/11/2022 08:14:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>